



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 39/2014

(Sección 1^a)

La Laguna, a 11 de febrero de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Ingenio en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.B.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 12/2014 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de Ingenio a causa de los daños que se alegan provocados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (RBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Ingenio (remitida por Concejal de Patrimonio, por Delegación del Sr. Alcalde en virtud del Decreto 1.027 de 18 de enero de 2014), de acuerdo con el art. 12.3 de la misma.

3. En su escrito de reclamación la afectada narró los hechos acontecidos de la siguiente manera:

Que el día 17 de noviembre de 2011, sobre las 18:30 horas, mientras transitaba por la acera de la calle San Juan de la Cruz, que no estaba iluminada, tropezó con una rampa de acceso a un garaje que ocupaba por completo dicha acera causándole

* PONENTE: Sr. Brito González.

una caída la cual le produjo policonfusiones y la fractura subcapital del húmero derecho.

Esta lesión requirió de 139 días de baja impeditiva, dejándole diversas secuelas, solicitándose una indemnización total de 15.330,68 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP) y, específicamente, el art. 54 LRBRL y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. El presente procedimiento se inició a través de la presentación de la comparecencia de la afectada ante la Policía Local el día 22 de noviembre de 2011, quedando formalizada por escrito su reclamación contra el Ayuntamiento por los daños sufridos.

En lo que se refiere a su tramitación procedural, la misma se desarrolló conforme a la normativa reguladora de los procedimientos administrativos, incluyéndose informes de los Servicios afectados, práctica de la pruebas propuestas y trámite de vista y audiencia a la interesada y Propuesta de Resolución (que carece de fecha).

2. Por otra parte, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, ya que el órgano instructor considera que existe relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado; pero, a su vez, entiende que también concurre en el resultado final la propia conducta de la interesada puesto que estando debidamente iluminada la vía no se percató de la existencia del obstáculo, que era de grandes dimensiones.

Asimismo, el Instructor considera que la valoración que realiza de sus lesiones no es correcta.

2. En lo que respecta al fondo del asunto, ha resultado suficientemente acreditada la realidad del accidente mediante la declaración de la testigo presencial, que si bien es hija de la interesada su testimonio se corrobora a través del informe del Servicio y las actuaciones de la Policía Local, que demuestran la existencia del referido obstáculo.

Además, las lesiones sufridas son propias de un accidente como el relatado por ella.

3. Sin embargo, la interesada no ha logrado demostrar que la vía no estuviera iluminada, puesto que frente a las declaraciones al efecto de su hija se contrapone lo manifestado en el informe del Servicio sobre el funcionamiento del alumbrado público municipal, que la interesada no logra desvirtuar de modo alguno.

4. En lo que se refiere a la valoración de las lesiones, tanto la Administración como la interesada coinciden en entender que ésta permaneció 139 días de baja, pero la Corporación basándose en el informe médico-pericial que encargó estima que sólo 90 días de los mismos fueron de carácter impeditivo, pues su perito alega que cuando la interesada comenzó con su rehabilitación los días de baja pasaron a ser no impeditivos.

En relación con ello, cabe afirmar que los informes médicos aportados por la interesada se basan en la exploración directa de la misma, mientras que el de la Administración, como afirma el propio perito, están basados sólo en otros informes. Además, el hecho de iniciar una rehabilitación no es indicativo *per se* de que la interesada, padeciendo una fractura de húmero, pueda realizar sus actividades cotidianas con normalidad. Se considera como día de baja impeditiva "*aquel en que la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual*". Por lo tanto, la valoración realizada por la interesada se considera correcta, no demostrándose lo contrario.

5. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente pues no sólo se le permitió a un vecino de la zona realizar una obra que ocupó parcialmente la vía pública, careciendo de la preceptiva licencia, sino que tal situación se mantuvo durante 8 años, pese al peligro que entrañaba el elemento arquitectónico construido por él en la acera e incumplir de forma evidente la normativa aplicable en la materia: Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 227/1997, de 18 de septiembre.

Así, se ha demostrado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño alegado por la interesada, pero concurre concausa, ya que la vía se hallaba debidamente iluminada y el obstáculo por sus dimensiones era fácil de ver para cualquiera y evitarlo, como así hizo la hija de la reclamante que la precedía.

6. Por tanto, la Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación de la interesada, es conforme a Derecho en base a lo manifestado en los puntos anteriores de este Fundamento, pero a la hora de indemnizarla se ha de tener en cuenta que conforme a lo manifestado con anterioridad todos los días son de carácter impeditivo.

En todo caso, la cuantía final de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones anteriormente expuestas, la Propuesta de Resolución sometida a dictamen se considera conforme a Derecho, sin perjuicio de lo manifestado en el Fundamento III, apartado 4 de este Dictamen.